

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio por D. Mariano Lucientes, Médico-Director de los baños de Loeches, en esta provincia, acerca de la inteligencia que debe darse al art. 45 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871, que trata de los emolumentos de aquellos funcionarios:

Considerando que por el contexto del párrafo primero del referido art. 45, no ofrece la mas leve duda que deben percibir 5 pesetas por la consulta prescrita en el art. 54, párrafo quinto, así como también 2 pesetas 50 céntimos por la papelita que debe extender para cada enfermo, según previene el caso 6.º del mismo artículo:

Y considerando que según determina el 56 del citado reglamento, no es obligatoria á los bañistas la consulta con los Directores, pero sí la papelita para el uso de las aguas, por la que devengan estos 2 pesetas 50 céntimos, documento que pueden estender los Médicos situados en los establecimientos balnearios durante la temporada, si bien con la obligación de dar conocimiento al Director de la forma en que las han prescrito, para que este remita el duplicado de la misma según marca el art. 57:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver: que los Médicos-Directores deben percibir 2 pesetas 50 céntimos por la papelita que directa ó indirectamente expidan á cada uno de los bañistas, y 5 pesetas por la consulta que estos les hagan voluntariamente.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 27 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las siete del dia de hoy, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey continuaba ayer en el ferrol, siendo objeto de las mas entusiastas manifestaciones de cariño y respeto.

El dia anterior, invitó S. M. á su mesa al Almirante y á los Comandantes de los buques de la escuadra inglesa.

En la mañana del mismo dia, revisó en el dique la fragata «Amadeo» y los talleres, almacenes y escuela de ingenieros, rodeado y aclamado sin cesar por un inmenso gentío.

Por la tarde, visitó detenidamente los buques de la escuadra inglesa, y por la noche asistió á un brillante banquete que se le ofreció en el buque Almirante.

La animacion y el júbilo del pueblo va cada dia en aumento:

Hoy á las nueve sale S. M. para la Coruna, escoltado por la escuadra inglesa.

S. M. la Reina y los augustos príncipes siguen sin novedad en el Escorial.»

Santander 20 de Agosto de 1872.
—El Gobernador, Ricardo Pita.

FOMENTO.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de agricultura, Industria y Comercio, me dice en 30 de Julio último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.

Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de provincia, en que consultan la conveniencia de evitar los perjuicios que se originan á los ingenieros al practicar las operaciones periciales, en la tramitacion de los expedientes, por la devolucion de los depósitos á consecuencia de las renunciaciones que hacen algunos interesados en las concesiones mineras despues de anunciadas en el Boletín oficial la expedición para el reconocimiento y demarcacion de las minas:

Considerando que la mayor parte de los distritos mineros comprenden varias provincias y en muchos casos las expediciones de los ingenieros se estienden á dos ó tres de aquellas, obligándoles á salir en el mismo dia en el que se anuncia en el Boletín oficial alguna de ellas ó con mayor anticipacion:

Considerando las dificultades que existen para la devolucion de los expedientes en las expediciones por la escasez de correos en algunos puntos:

Considerando que publicado el itinerario de una expedición en el Boletín oficial, hechas las notificaciones para plazos fijos que no puede adelantarse el Ingeniero, si se admite alguna renunciación á no ser en el sitio de las operaciones habrán de pagar los interesados que quedaren los gastos que correspondían á aquellos cuya renunciación se ha admitido:

Considerando que de verificarse la devolución de los depósitos que se consignaron por los interesados en las concesiones mineras, despues de anunciadas en el Boletín Oficial las referidas expediciones se destruye por completo el objeto de la 3.ª de las disposiciones de la real orden de 18 de Diciembre último en la que autoriza á los ingenieros á presentar un presupuesto razonado cuando los gastos ocasionados en las operaciones facultativas, fueran mayores que las cantidades consignadas en depósito:

Considerando que desde que se presenta la solicitud de registro, hasta que se verifica la demarcacion, trascurra bastante tiempo para que el interesado pueda renunciar y solicitar la devolución del depósito antes de anunciarse en el Boletín Oficial:

Considerando que algunos mineros con objeto de eximirse del pago del canon respectivo defraudando en ello á la Hacienda pública, establecen la costumbre de hacer registros cuya caducidad y devolución de los depósitos piden al anunciarse la demarcacion, repitiendo esto el número de veces que creen conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Anunciadas en el Boletín Oficial de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los ingenieros solo serán admisibles en el terreno, las renunciaciones que de las concesiones hagan los interesados.

2.ª Los depósitos consignados para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones facultativas no podrán devolverse desde el momento en que sean anunciadas aquellas por los ingenieros jefes á los gobernadores, y solo se hará de los sobrantes si los hubiere despues de presentadas las cuentas por los ingenieros.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mineros.

Santander 19 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Junta provincial de primera enseñanza.

Sesion del dia 4 de Julio de 1872.

Reunidos los Sres. Don Julio de la Mora, Villar, Solano, Zorrilla y Setien, á las cinco de la tarde de el dia 4 de Julio de 1872, en el salon de sesiones de la Excelentísima Dipulacion provincial, bajo la presidencia del Sr. D. Julio de la Mora, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó y quedó enterada la Junta de una comunicacion del alcalde popular de Santander, manifestando que no puede acceder el municipio á que se comprenda en las oposiciones últimamente verificadas la plaza de auxiliar que resulta vacante en la escuela pública de niños situada en el barrio del Oeste, por hallarse pendiente de resolución un arreglo general de las escuelas que están á cargo de aquel, y que hasta tanto que esto se realice ha nombrado auxiliar interino á don Juan Antonio Fernandez y Garcia, que reúne los requisitos legales.

Quedó enterada la Junta de las siguientes comunicaciones del Inspector provincial de primera enseñanza: la primera dando parte de haber regresado del ayuntamiento de Nalledo, cuyo expediente devolverá informado á la mayor brevedad; segundo: manifestando que según opinion de dos facultativos no podrá ocuparse por algunos dias en el desempeño de los servicios de su cargo, á consecuencia del golpe recibido en el puente de Solo, y que lo participa por sí durante su enfermedad creyese procedente la Junta encomendar á otra persona el desempeño de los asuntos urgentes que pudieran ocurrir; tercero: espomendo que algo restablecido de su enfermedad, y por no demorar el cumplimiento de los servicios que le están encomendados, sale en el dia de mañana al pueblo de Quijano á formar el expediente incoado á peticion del patrono de la escuela del dicho pueblo.

Se leyó otra comunicacion del mismo Inspector, preponiendo, con motivo de haberse anunciado en el Boletín Oficial el pago á los maestros de varias cantidades por atrasos del material, que se le pida una relacion del estado de los locales y de sus mas urgentes mejoras, con un inventario de los muebles y enseres

que tengan, y que formen inmediatamente un presupuesto para la distribución de las dichas cantidades del material, que remitirán para su aprobación, justificando en su día la inversión.

El Sr. Solano dijo que sin perjuicio de hacer lo que el Sr. Inspector propone que cree conveniente, que cuando su estado de salud y ocupaciones se lo permitan que gire una visita en las escuelas cuyos maestros van á percibir las cantidades del material, y que se entere de los útiles y enseres que en cada escuela hacen falta, y proponga los medios oportunos para que se dé una acertada y provechosa inversión á las sumas destinadas al material y la Junta aprobó lo propuesto por el Sr. Solano.

Se dió cuenta de una comunicacion del Tribunal de oposiciones, acompañando la lista de los opositores aprobados en los ejercicios practicados en los dias 19, 20 y 21 de Junio último para dos escuelas de niños en la villa de Laredo, cuya lista está formada en los términos siguientes:

- 1.º D. Alvaro Sainz y Leza.
- 2.º . Marcelo Lecea Martinez.
- 3.º . Valerio Munilla Achivica.
- 4.º . Pedro Redondo Poblacion.
- 5.º . Francisco Pernia Velez.
- 6.º . Antonio Gonzalez Quevedo.

La Junta acordó, por indicacion del Sr. Solano que, puesto que las dos escuelas vacantes pertenecen al municipio de Laredo, que al remitir á esto la correspondiente propuesta en terna con los numeros 1.º, 2.º y 5.º para la eleccion de maestro de la primera escuela, que es la de mayor sueldo, se agregue el opositor que ocupa el número cuarto en la lista de aprobacion, para que verificada la primera eleccion en quien crean conveniente, agregue en lugar del nombrado al mencionado número cuarto y elija en seguida maestro para la segunda escuela, evitando de este modo contestaciones que dilatarian la provision en propiedad de la segunda escuela, y la Junta así lo acordó.

Dada cuenta de que el mismo presidente del Tribunal remite la lista que se inserta á continuacion, de las maestras aprobadas en los ejercicios de oposicion practicados en los dias 24 y 25 del mes de junio, para las escuelas de niñas de la villa de Comillas, de la Vega de Pas y de San Roque de Riomiera, acordó que se remita la correspondiente propuesta en terna con los numeros 1.º, 2.º y 3.º al ayuntamiento de Comillas, cuya escuela es la de mayor sueldo y categoría, y autorizar al Sr. Presidente para que tan pronto como el referido ayuntamiento de Comillas dé parte de haber elegido maestra, forme y remita la conveniente propuesta al municipio de Vega de Pas, y despues al de San Roque de Riomiera, evitando de este modo que se retarde la provision de las escuelas en propiedad.

Lista á que se refiere el anterior acuerdo.

- 1.º Doña Constantina Gonzalez Gutierrez.
- 2.º Doña Martina Fernandez y Lopez.
- 3.º Doña Asuncion Fernandez de los Rios.
- 4.º Doña Rosalia Ruiz Villegas.

Conforme la Junta con el dictámen de la seccion, en el expediente instruido con motivo de la peticion hecha por los vecinos de Escobedo, Rasillo y Villafufre, para que se traslade á este último, la escuela de niñas que está hoy en San Martin, acordó que se diga á los peticionarios, por conducto del alcalde popular, que se desestima su pretension por infundada ó improcedente; se acordó tambien que conste que la Junta ha visto con satisfaccion las escitaciones dirigidas por el Inspector al municipio y junta local de Villafufre para que atiendan con esmerado celo al desarrollo y fomento de la enseñanza.

Conforme tambien la Junta con el dictámen de la seccion, acordó que se anuncie vacante por concurso la escuela de niñas de Otañes, dotada en 416 pesetas con 50 céntimos, de fondos municipales, más retribucion y casa, y que se ponga en conocimiento del alcalde popular de Castro Erdiales, previniéndole que inmediatamente nombre maestra interina.

Se leyó el informe dado por el Inspector de primera enseñanza en el expediente instruido á consecuencia de las quejas producidas contra el maestro de la escuela de Silió, ayuntamiento de Molledo, y la Junta enterada, acordó que paso á la seccion para que proponga lo que crea procedente especialmente con respecto á la posicion en que se ha de considerar al indicado maestro despues de la solucion dada al expediente por el Inspector: se acordó tambien á propuesta de los señores Villar y Solano, que conste que la Junta ha visto con satisfaccion los trabajos del dicho Inspector en este expediente, consiguendo terminarle con brevedad y con el gran beneficio para el pueblo de Silió de que su escuela, que era incompleta, quede elevada á la clase de completa con la dotacion y emolumentos de ley, y que así se comuniqué al interesado.

Acordó en seguida la Junta que pasa á la seccion para que informe, el expediente de la escuela de niñas de Arredondo, con la defensa de la maestra doña Matilde de la Riva, con el informe de la Junta local y del Inspector provincial.

De conformidad con el dictámen de la seccion, acordó la Junta decir al ayuntamiento de Riotuerto, que continúe sosteniendo la escuela del pueblo de Rucandio, que remita en término de quince dias certificacion de haber incluido en el presupuesto del corriente año económico, la cantidad al efecto necesaria, y de no haberla incluido, que se forme presupuesto extraordinario: que se le comine con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, si no cumple lo que se le ordena; que se comuniqué al maestro esta resolucio, y que se pidan al dicho maestro, al municipio, al alcalde de barrio ó Junta administradora, y á las personas que por sus relaciones con el fundador puedan ilustrar el expediente, noticias sobre el origen, historia y estado actual de la fundacion de la dicha escuela de Rucandio.

Enterada la Junta de una comunicacion de la maestra de la escuela pública de niñas de San Martin, ayuntamiento de Villafufre, quejándose de que no la pagan el

alquiler de la casa que arrendó para dar la enseñanza, y de que no la entregan los útiles necesarios que antes tenia la dicha escuela, acordó remitir al señor Gobernador, copia de la queja de la maestra, haciéndole una relacion de lo ocurrido en este expediente y rogarle, que en uso de su autoridad, tenga á bien adoptar medidas fuertes, para hacer cumplir al ayuntamiento de Villafufre, lo que está mandado respecto al pago del arriendo de la casa destinada á escuela y á la entrega del material á la maestra.

Se acordó tambien remitir al Sr. Gobernador copia de una comunicacion de la junta local de 1.ª enseñanza de Udias, quejándose de que el ayuntamiento ocupa el edificio destinado á escuela, para celebrar sus sesiones y que además tiene el proyecto de instalar en dicho edificio el juzgado, haciéndole presente que tenga á bien adoptar las disposiciones que juzgue convenientes, para evitar que sufra perjuicio la enseñanza con la ocupacion del local que la corresponde.

En vista de una instancia de D. Pedro Guerra y Pereda, maestro con certificado de aptitud para aspirar á escuelas incompletas en todo el territorio de la provincia, acordó la junta proponerle como interino para la vacante del magisterio del pueblo de Las Rozas, ayuntamiento del mismo nombre.

Se dió cuenta y quedó enterada la junta de una comunicacion de la local del ayuntamiento de nueva creacion de Soto de Toranzo, manifestando quedar instalada, y haber acordado lo conveniente para el buen régimen y administracion de la primera enseñanza á ella encomendada.

Se acordó conceder á D.ª Andrea Gonzalez, maestra de la escuela de niñas situada en el barrio oeste de la capital, licencia por el término de dos meses para atender al restablecimiento de su salud, dejando como sustituta á D.ª Aurelia Alvarez, con título superior lo que se participará á la interesada y al ayuntamiento.

Se acordó así mismo conceder á don Juan Ruiz Otañes, auxiliar de la escuela pública de niñas sita en el barrio este de la capital, una prórroga de ocho dias á la licencia que por el término de quince le fué otorgada para asuntos urgentes de familia.

Se concedió licencia por el término de un mes al secretario de esta junta don Valentin Franco, para atender el restablecimiento de su salud.

En vista de la manifestado por el señor Solano, respecto al atraso considerable en que se encuentra el pago de dotacion del maestro de la escuela de Castillo, ayuntamiento de Arnuero, acordó la junta nombrar una comision compuesta de los Sres. Presidente, Solano y Setien, para que se aviste con el Sr. Gobernador y lo haga presente la necesidad y conveniencia de que preste su eficaz apoyo á esta corporacion, para que tanto el municipio de Arnuero, como otros á quienes se les tiene prevenidos el cumplimiento de varios servicios importantes para la primera enseñanza, ejecuten sin escusa ni pretexto alguno las ordenes que les comunico, en virtud del sagrado deber en que se halla constituida de ve-

lar sin descanso por el fomento y desarrollo de la educacion popular y de que los maestros estén bien pagados y las escuelas provistas de los enseres y útiles necesarios.

A propuesta del Sr. Villar acordó la Junta manifestar al Sr. Gobernador que vio con gran satisfaccion la circular inserta en el Boletín Oficial del 2 de Julio corriente, previniendo á los alcaldes satisfagrá en un breve plazo á los maestros de primera enseñanza, cuanto les adeudan por personal y material.

Con lo que termino la sesion firmando esta acta el Sr. Presidente y Secretario.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—El Secretario, Valentin Franco.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Francisco Villalobos, Juez municipal de esta villa de Reinos, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido etc.

Hago saber que en este Juzgado, y testimonio del Escribano que refrenda penden autos de juicio ordinario á instancia de D. Manuel Filera contra D. Juan del Hoyo y su mujer Doña Valentina Bustamante, vecinos de Nestares, sobre entrega de bienes; y seguidos por todos sus trámites, se dictó en los mismos la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinos, á 31 de Enero de 1872, el señor D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia y su partido.

Vistos estos autos de juicio ordinario promovidos por el Procurador D. Sero-pio Muñoz y Ruiz, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Filera y Mem-biela de esta vecindad, contra D. Juan del Hoyo y su mujer Doña Valentina Bustamante, vecinos de Nestares, sobre entrega de bienes procedentes del contrato de compra-venta, pago de reales ó indemnizacion de daños y perjuicios, en cuyo pleito han sido tambien citados los sindicos del concurso voluntario en que se constituyó el D. Juan del Hoyo; y

1.º Resultando que el referido Procurador Muñoz en la representacion indicada formuló su demanda (folio 19), acompañandola de varios documentos, exponiendo: primero, que su representante compró el 2 de Octubre de 1865 á los demandados D. Juan del Hoyo y su esposa Doña Valentina Bustamante, por escritura ante el Notario D. Matias Rodriguez las fincas urbanas y rústicas, cuya situacion, cabida y demás circunstancias constan de expresada escritura y de otra de aclaracion, fecha 19 de Febrero de 1866, cuyos documentos ocupan los folios del 5 al 15 de autos, en precio de 29,000 rs. equivalentes á 5,000 pesetas, que los vendedores confesaron tener recibidas del comprador con anterioridad; segundo, que la venta se hizo con el pacto de que dichos vendedores podian retrotraer para sí las fincas dentro de los tres años siguientes, y á contar desde la fecha de la escritura de venta siempre que devolviesen el precio de las 5,000 pesetas y demás suplementos que se ocasionasen al comprador, quedando las fincas objeto del contrato en poder de los trasferentes, con obligacion de satisfacer al adquirente por razon de renta ó interés un 8 por 100 anual del capital de la venta; y tercero, que habiendo trascurrido con exceso el pacto de retro sin que los vendedores hiciesen de él uso, lejos de dejar las fincas á la libre disposicion del dueño los demandados las habian incluido en el concurso absurdo y ridículo que hicieron de sus bienes, solicitando en consecuencia se declare en definitiva que la venta de las fincas, de que se ha

hecho merito, es perfecta y absoluta, correspondiendo la propiedad de las mismas al D. Manuel Fitera; que se condena á los contrarios á la indemnización de perjuicios por los deterioros que se observen en las fincas, con más al pago de los réditos estipulados y no satisfechos, con imposición de las costas; reservando al actor la acción criminal que queda asistírle contra dichos demandados por un ataque tan marcado á la propiedad:

2.º Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado con emplazamiento á los demandados y á los síndicos del concurso de D. Juan del Hoyo y presentando dichos síndicos un escrito (folio 31) mostrándose parte, al que se decretó que pidiendo por medio de Procurador con poder bastante, se proveyera.

3.º Resultando que entregados los autos al Procurador D. Eustasio de Olavarría, apoderado representante de la demandada Doña Valentina Bustamante, para evacuar el traslado formuló artículo de incontestación (folio 49), fundado en que el demandante Fitera no determinó en su demanda ni la acción ni todas las personas demandadas; y sustanciado dicho artículo, se dictó sentencia el 5 de Diciembre de 1869 (folio 83), declarando no haber lugar á la excepción dilatoria propuesta por el Procurador Olavarría mandándole contestar dentro de 6 días; y habiendo apelado de la misma, se falló el recurso ante S. E. la sala tercera de la Audiencia del distrito, confirmando con costas la sentencia apelada (folio 92) el 22 de Setiembre de 1870:

4.º Resultando que entregados nuevamente los autos al referido Procurador Olavarría, evacuó el traslado de la demanda en la representación antedicha (folio 108), consignando: primero, que no teniendo D. Juan del Hoyo conjunto legítimo de la Doña Valentina bienes suficientes con que pagar á sus acreedores, se declaraba en concurso voluntario, incluyendo en él como tal y por cierta cantidad á D. Carlos de Hoyos, vecino de esta villa: segundo que el acreedor Don Carlos no tuvo por conveniente tomar parte en los acuerdos de la junta de acreedores, so pretexto de tener cancelado su crédito, y que en cambio le trató de utilizar por medio de su yerno D. Manuel Fitera en la escritura de venta que acompaña con la demanda: tercero, que dicha escritura de venta es simulada en perjuicio de los derechos de la mujer casada, y que el comprador no entregó un solo céntimo por parte del precio: cuarto, que siendo en deber el demandado D. Juan del Hoyo al mencionado D. Carlos de Hoyos por resto de cuenta la suma de 9,000 rs., ó sean 2250 pesetas, temeroso el acreedor de que la mujer del deudor se negase al pago, discursió convertir la escritura hipotecaria de adeudo en la de venta con pacto de retro, haciendo figurar en ella como comprador á su yerno D. Manuel Fitera por la suma de 5,000 pesetas: quinto que, la casa vendida en 11,000 rs. ó sea en 2,750 pesetas, pertenece en usufructo á la Doña Valentina, y después de sus días á su hijo D. Lorenzo por legado que les hizo en su testamento su tío D. Rafael Bustamante, quien edificó á sus expensas la casa de nueva planta sobre un solar de Don Juan del Hoyo: sexto, que no figurando en la escritura de venta más fincas que las pertenecientes á D. Juan del Hoyo por herencia de su padre, á excepción de dos tierras compradas durante el matrimonio, era escusada la intervención de la Doña Valentina en aquel contrato, no siendo con el objeto de consumir el embrollo y la simulación que se preparaba en su perjuicio, confundiendo la casa de su pertenencia con la contigua perteneciente al marido: sétimo, que la escritura aclaratoria de la venta otorgada por la Doña Valentina, en que se deslinde la

casa, pertenece en usufructo á dicha señora, y en propiedad á su hijo D. Lorenzo, y aunque se reconoció como de su marido, fué un ardid que se le tendió por D. Carlos de Hoyos en favor del comprador su yerno, á quien no puede aprovechar por haber mediado error: octavo, que en 3 de Mayo de 1840 se otorgó escritura de capitulaciones, por la cual los padres de D. Juan del Hoyo mandaron á este, el tercio y quinto de sus bienes, adjudicándole en pago de esta mejora la mitad de la casa en que vivían á la parte del Abrego por cantidad de 1,500 rs., y el Presbítero D. Rafael Bustamante mandó á su sobrina Doña Valentina 1,400 rs. en dinero; y noveno, que las fincas sexta y sétima, ó sean dos tierras comprendidas en la escritura del folio 5.º de autos, fueron pagadas por dicho D. Rafael para su sobrina Doña Valentina con el dinero de la dote ofrecida, no obstante de figurar sólo como comprador el D. Juan del Hoyo, concluyéndose con pedir se le absuelva de la demanda declarando nulas las escrituras de venta y aclaración; y que la casa núm. 1.º y las tierras sexta y sétima sigan en la masa del concurso, para que con ellas y demás bienes se la haga pago en su día como acreedora de dominio, lo cual pide por reconvencción:

5.º Resultando que conferido traslado á las partes para réplica y réplica, lo evacuaron el actor al folio 126 y siguientes y la demandada desde el folio 144 al 150 sin alegar nuevos hechos, y limitándose á razonar sobre los consignados en sus escritos de demanda y contestación, presentando el primero en su apoyo varios documentos, pidiendo á ambas que el pleito se recibiese á prueba.

6.º Resultando que ni el demandado D. Juan del Hoyo, ni los síndicos del concurso D. Miguel Macho Lanuza y D. Cipriano Santiago han comparecido al juicio, no obstante haber sido citados y emplazados en forma, por lo que respecto á los mismos se sigue el pleito en su ausencia y rebeldía:

7.º Resultando, finalmente, que recibido el pleito á prueba, cada una de las partes practicó durante el término probatorio la que á su derecho creyeron conveniente, y les fué admitida; y que el actor D. Manuel Fitera ha aprobado bien y cumplidamente su demanda como probarla debía, y que Doña Valentina Bustamante, parte demandada no lo ha hecho así de sus excepciones y defensas: y

1.º Considerando que la cuestión que se debate, reducida á sus términos naturales y legítimos, consiste: primero, en determinar si la escritura de venta que se registra al folio 5.º y la aclaratoria al 11 de autos, otorgadas por los demandados D. Juan del Hoyo y su consorte Doña Valentina Bustamante en favor de D. Manuel Fitera son válidas como pretende el actor, ó nulas según solicita la demandada; y segundo, si el todo ó parte de las fincas enajenadas en expresados documentos pertenecen á un tercero no otorgante:

2.º Considerando que la compraventa, como contrato consensual, es un título eficaz traslativo de dominio, y se perfecciona con el consentimiento: que en el caso presente la escritura de que se trata reúne todos los requisitos de esencia que son, comprador, vendedor, cosa y precio, la intervención de Notario y testigos sin tacha, quedando el contrato no sólo perfeccionado desde que se elevó instrumento público, sino también consumado desde el momento en que, vencido el plazo de los tres años fijados por los trasferentes, no se hizo uso del pacto de retro-vendiendo que se reservaron en sí, constando registrado el documento á favor del comprador en el Registro de la propiedad de este partido en el que radican las fincas enajenadas:

3.º Considerando que nada se ha expuesto en orden á la capacidad legal de las partes que figuran en dicha escritura, á la del Notario autorizante, ni á la de los testigos instrumentales, ni tampoco se ha justificado cosa alguna por razón de lesión, ni sobre el particular de que la otorgante fuese seducida, violentada ó engañada por su marido ó otra persona, y aunque en la contestación á la demanda se habla de simulación del contrato y de error, no sólo no se ha probado cosa alguna sobre tan importantes extremos, sino que ni aun siquiera se ha intentado probar las indicadas circunstancias, y el silencio guardado por los vendedores desde que se otorgó la venta y la escritura de aclaración hasta que se les promovió esta demanda hace presumir la inexactitud de semejante aserto:

4.º Considerando, respecto á la casa que se dice legada por Don Rafael Bustamante á su sobrina Doña Valentina por los días de su vida y después á su hijo Don Lorenzo, sólo consta del papel que obra testimoniado en el pleito desde el folio 201 al 204 vueltos, cuyo papel por sí solo carece de fuerza legal, ni como testamento ni como memoria, por no haberse corroborado judicialmente, fuera de que en la cláusula 14 expresa el D. Rafael que manda á su sobrina Doña Valentina Bustamante por los días de su vida, y después de estos á su sobrino Leon Lorenzo, sus hijos y herederos, la casa que reedificó en su pueblo y barrio de Enmedio, ó el valor del gasto que había tenido, que por menor consta en un cuaderno dedicado al efecto:

5.º Considerando que con la hijuela de Doña Valentina Bustamante en pago de deudas y legados que la hiciera su tío el D. Rafael, obrante al folio 203 y siguiente, ni en el inventario de bienes que la precede, formado por defunción del repetido D. Rafael, no sólo no se adjudica casa alguna en todo ni en parte, sino que ni aun consta descrita en el cuerpo general de la hacienda ninguna finca de esta clase; y por el contrario, los herederos y testamentarios del don Rafael, incluso la Doña Valentina y su marido, unánimes y conformes según el documento del folio 124, que ha sido reconocido judicialmente por los mismos á quienes perjudica y otros firmantes, se dispone terminantemente que la casa en que últimamente vivió y murió el D. Rafael no se puso en inventario por que no debió incluirse ni contarse como pertenencia de aquel, en razón á que siendo de D. Juan del Hoyo y de Doña Valentina Bustamante su mujer, se respetó como tal, sin que obstase la reedificación ó obra puesta en ella, que todo es un agregado de la misma finca, debiendo por consiguiente apartar como se apartan por sí y sus herederos de todo derecho ó reclamación:

6.º Considerando, á mayor abundamiento, que el D. Rafael Bustamante en su testamento otorgado en unión de su hermano D. Adrian, obrante por compulsión en este expediente á los folios 210 al 12, se reservó adicionalmente por medio de un documento escrito y firmado por él, y el papel ó memoria en que hizo el legado de la casa se ha justificado que este escrito de mano ajena, consta que la manda fué condicional para la Doña Valentina y su sobrino Leon Lorenzo, pues al mandar la casa reedificada ó el valor del gasto que en ella había tenido, prueba con esta condicional que no estaba muy seguro del dominio que le asistiera en la finca, no habiéndose hecho constar quién sea el tal Leon Lorenzo:

7.º Considerando, por el contrario, que la casa primeramente descrita en la escritura de venta pertenece, según se ha probado plenamente en el curso de la demanda, al D. Juan del Hoyo, la mitad como primogénito é inmediato sucesor del vínculo que gozó su padre don

Manuel, y el resto por la mejora del tercio y quinto que al mismo le hizo su citado padre en la escritura de capitulaciones para tomar estado con Doña Valentina Bustamante, y también por herencia; y aun cuando aparece que el presbítero D. Rafael reedificó una vivienda mejorando parte de la finca, consta del mismo modo que sus sobrinos, el D. Juan y su consorte, prestaron en las obras algunos trabajos y estuvieron constantemente al servicio de don Rafael:

8.º Considerando, en cuanto á las tierras señaladas en la escritura de venta con los números 6 y 7 compradas por el Don Juan del Hoyo por la escritura del folio 104, y que se dice por la D. Valentina fueron adquiridas por el dinero de la dote que la prometió su mencionado tío D. Rafael, semejante aseveración no se ha justificado suficientemente, y aun suponiéndole, no sería bastante á que se segregasen de la venta hecha de las mismas por los dos consortes á D. Manuel Fitera, mediante á no haberse probado que la otorgante obró cohibida, violentada ó por otro medio de los que dan lugar á la nulidad del contrato:

9.º Considerando que la escepcion de la non numerata pecunia que se alega por los vendedores, ó sea la no entrega de presente del precio de la venta carece igualmente de fundamento habiéndose confesado el recibo en la escritura, y héchoso, constar que con semejante confesión quedaban libres las fincas de toda responsabilidad conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en el art. 23 de la instrucción de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos:

10.º Considerando que la no comparecencia al juicio del demandado Don Juan del Hoyo ó coadyuvar á la defensa de su mujer D. Valentina Bustamante implica una conformidad tácita á la pretension del demandante, concurriendo iguales méritos respecto á los síndicos del concurso que tampoco han comparecido:

Mista la disposición antes citada y las leyes 2.ª, 3.ª, 35, 36 y 42, título 5.º, partida 5.ª, y la sentencia del supremo tribunal de justicia de 13 de Diciembre de 1855; dicho señor juez, ante mí el escribano;

Falló que debía declarar y declaraba válidas las escrituras de venta otorgadas por D. Juan del Hoyo y Gonzalez y su esposa D. Valentina Bustamante y Villegas á favor de D. Manuel Fitera y Membrela el 2 do octubre de 1865 y la aclaratoria de 19 de febrero de 1866, ante el notario de esta villa D. Matias Rodriguez, que en los autos ocupan los folios desde el 5 al 13 inclusivos; y en su consecuencia perfecta y absoluta dicha venta desde el 22 de Febrero de 1869, en que vencieron los tres años y tres días que comprendía el pacto de retro, por no haber hecho de él uso los trasferentes, mandando se segreguen del concurso voluntario en que se declaró el don Juan del Hoyo, y se alcen los embargos de las fincas que por menor constan y se delindan las referidas escrituras de venta y su aclaratoria, y se dejan á la libre disposición del comprador D. Manuel Fitera, condenando á los demandados al abono de los intereses ó rentas estipuladas y no satisfechos á razón de un 8 por 100 anual del capital de 5,000 pesetas, que fué el precio de la venta, de todas las costas; y declarando no haber lugar á la reconvencción que hace la D. Valentina en su escrito de contestación á la demanda.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse y hacerse notoria por medio del correspondiente edicto en los estrados de este Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de

Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez en la audiencia de hoy de que doy fé.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Ante mí, Desiderio de Torices.
Y para su notoriedad, en conformidad a lo mandado en la sentencia preinserta, se espide el presente.
Dado en Reinosá 6 de febrero de 1872.—Licenciado Francisco Villalobos.—De orden de su señoría, Desiderio de Torices.

Instituto libre de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condes.

SECRETARÍA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando exámen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiéndoles que, de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872-1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel García.

8—2

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para el reparto de la contribucion.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

TACORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32. a 9

LÍNEA ESPAÑOLA

DE GRANDES Y MAGNIFICOS VAPORES DE HIERRO A HELICE.

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de este puerto del 21 al 23 del corriente el de gran marcha nombrado

GRAVINA,

al mando de su acreditado capitán D. Gervasio de Olivares.

Admite pasajeros y algunos abarrotos.

Sus consignatarios los señores Hijos de don Francisco Diaz.—Informará Don Sinforiano Huerta, Rivera 19. a 9

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo genero de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Renate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes a la Hacienda pública, como son los que pueden ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas u otro objeto que se lo demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir a su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas a cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pas portes y proporcionar relaciones a los que deseen pasar a Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras; y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes a instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y fianzamientos, sociedades mercantiles, impositones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comercia'es negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc

Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la coulien concernientes a las industrias minera, forestal y pesquera, colocando y dando salida a todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LÍNEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orlean s.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander a la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. 2.640 reales.

Tercera id. 870 id.

NOTAS.

1.º Los viveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los dias, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.

3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino a la comida, y pan ó galleta, a elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander a los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 10

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.